

**ANTECEDENTES**

- I. El 12 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100075019, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) mediante el folio electrónico número **UT/08/1196/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Solicito el nombre completo del servidor público y su cargo conforme a nombramiento expedido que haya sido denunciado o se le haya presentado una queja o demandado ante cualquier instancia y autoridad y materia local, estatal o federal, número de expediente, motivo de la denuncia, queja o demanda, nombre de la autoridad que conoce, fecha de inicio, etapa en que se encuentra, sentido del resultado de la denuncia y su fecha de resolución de la queja o demanda. Desglosado por mes y año. Años de búsqueda 2018 y 2019. Mencionar y describir las acciones que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ha llevado a cabo para permitir su investigación, evitar su recurrencia, evitar venganza o más actos contra la denunciante o el denunciante, la quejosa o el quejoso o la demandante o el demandante. Desglosado por mes y año. Años de búsqueda 2018 y 2019. La información debe ser enviada por la plataforma." (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0429/2019**, de fecha 04 de septiembre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Capital Humano (**DGCH**) adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, esta Dirección General de Capital Humano, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado al principio de máxima publicidad, hace del conocimiento del Comité de Transparencia de la Agencia, lo siguiente:

- *A través del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés (CEPCI) de la ASEA, cuya Presidencia y Secretaría Ejecutiva recaen en la Unidad de Administración y Finanzas, se identificó una denuncia presentada en*



contra de una persona servidora pública del Órgano Desconcentrado, con fecha 15 de enero de 2019, al respecto, la información pública vinculada con la misma, se pondrá a disposición del peticionario, conforme a lo solicitado por éste, sin embargo el nombre y cargo del denunciado se considera información confidencial, debido a los motivos expuestos en los párrafos subsecuentes.

En lo general, el nombre es un atributo de la personalidad, pues implica la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; en lo referente a las personas servidoras públicas, el nombre es un dato público, muestra de ello es que éstos se encuentran disponibles para su consulta en las obligaciones de transparencia comunes que la ASEA tiene publicadas y disponibles al público en general, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el vínculo entre el nombre de una persona física y su calidad de servidor público es información que debe estar a disposición de la ciudadanía en general.

No obstante, lo anterior la solicitud de información que nos ocupa requiere el nombre de la persona servidora pública en su calidad de denunciado, sobre el particular, se hacen las siguientes precisiones:

- La denuncia originalmente se presentó ante el CEPCI, posteriormente, por acuerdo de dicho cuerpo colegiado, ésta se remitió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que en dicho Comité no se resolvió ninguna culpabilidad o responsabilidad para la persona servidora pública denunciada.*
- A la fecha, no se tiene conocimiento sobre resolución o documento en el que se determine algún tipo de responsabilidad para la persona servidora pública denunciada.*

En razón de lo antes expuesto, se considera que el nombre de la persona servidora pública denunciada debe protegerse, atendiendo al principio de presunción de inocencia, máxime que no se cuenta con resolución firme sobre alguna responsabilidad, por lo que la difusión de su nombre puede causar afectaciones a la persona servidora pública y vulnerar sus derechos humanos, como la referida presunción de inocencia, su intimidad y buen nombre.

Del mismo modo, otorgar el cargo de la persona servidora pública "conforme a nombramiento expedido", lo vuelve identificable, pues como se ha mencionado con anterioridad, el vínculo entre la persona servidora pública (a través del cargo que desempeña) y su nombre se encuentran a disposición del público en general



mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que dar el cargo de la persona denunciada, vuelve identificable a la persona física.

Conforme a lo anterior, considerando lo establecido en el Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con fundamento en el Artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia, confirmar como información confidencial lo siguiente:

- *Nombre de la persona servidora pública denunciada.
Cargo de la persona servidora pública denunciada." (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.



- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0429/2019**, la **DGCH** indicó que la información solicitada correspondiente al nombre y cargo del servidor público que haya sido denunciado, se le haya presentado una queja o demandado ante cualquier instancia o autoridad, deben considerarse como información confidencial.

En este sentido, es menester señalar que si bien el nombre es un atributo de la personalidad, que por sí mismo permite identificar a una persona física, en el caso específico de las personas servidoras públicas, el tanto el **nombre como el cargo son datos de naturaleza pública**; no obstante lo anterior, en la caso concreto la **DGCH**, mediante su oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0429/2019**, señaló que, en el caso en particular, se requiere conocer el nombre de una persona servidora pública **pero en su calidad de denunciado**, información que fue localizada en los archivos que obran en esa DGCH; sin embargo, esa misma Dirección General precisó que a la fecha no tiene conocimiento respecto a la resolución o documento en el que se determine algún tipo de responsabilidad para la persona servidora pública denunciada.

En ese sentido, atendiendo las circunstancias del caso particular y al **principio de presunción de inocencia**, se considera que el nombre de la persona servidora pública denunciada debe protegerse, refuerza lo anterior el hecho de que no se cuenta con resolución firme sobre alguna responsabilidad, razón por la cual es dable señalar que la difusión de su **nombre y cargo** puede causar afectaciones a la persona servidora pública y vulnerar sus derechos humanos, como la referida presunción de inocencia, su intimidad y buen nombre, de conformidad con el siguiente análisis:

8

2



Datos Personales	Motivación
Nombre de la persona servidora pública	<p>Si bien es cierto, el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.</p> <p>En el caso que nos ocupa, el nombre de la persona servidora pública sujeta al procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá considerarse confidencial, toda vez que aun no se determina su responsabilidad administrativa; ello para no afectar su intimidad, honor y reputación, ya que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Cargo de la persona servidora pública	<p>Concatenado con lo anterior, otorgar el cargo de la persona servidora pública "conforme a nombramiento expedido", como lo señala la solicitud de información que nos ocupa, lo vuelve identificable, ya que el vínculo entre la persona servidora pública (a través del cargo que desempeña) y su nombre se encuentran a disposición del público en general mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que dar el cargo de la persona denunciada, vuelve identificable a la persona física, por tal motivo, el cargo de del servidor publico vinculado a proceso, debe considerarse confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0429/2019**, la **DGCH** manifestó que la información solicitada contiene información clasificada como confidencial consistente en el **nombre y cargo del servidor público**, lo anterior, con base en el principio de presunción de inocencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Así pues derivado de lo expuesto, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DGCH** en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0429/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCH** adscrita a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 06 de septiembre de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100075019**




Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.


Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

